



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230025600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Pedro Emilio Villegas Murcias	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230025600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Pedro Emilio Villegas Murcias	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230025700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Coomeva	Karen Dayana Maury Navarro	02/05/2023	Auto Rechaza
08001405301520220036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Adriana Patricia Donado Valle	02/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520220074300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Del Castillo Santos	02/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Cuotas En Mora.
08001400301520120082200	Ordinario	Rosalba Cardona Ramirez	Electricaribe S.A. E.S.P.	02/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma De Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b123cb6b-5818-410b-9a86-e9491a4dacf9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520120082200	Ordinario	Rosalba Cardona Ramirez	Electricaribe S.A. E.S.P.	02/05/2023	Auto Ordena - Declarar Improcedente Derecho De Petición
08001405301520230014200	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas - Aecsa S.A.	Pedro Manu Barriosnuevo Solano	02/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia - Cuantía.
08001405301520190049100	Procesos Ejecutivos	Adriana Lucia Castillo Osses	Karen Milgaros Perez Molinares	02/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución
08001405301520210075500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Herederos Indeterminados De Jaime Hernandez Galvis	02/05/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem
08001405301520190043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Humberto Rafael Rosania Castaño	02/05/2023	Auto Requiere
08001405301520220008600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Efrain Triana Triana	02/05/2023	Auto Ordena - Auto Remite A Ejecución
08001405301520230025100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Mauricio Vengoechea Chardaux	02/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b123cb6b-5818-410b-9a86-e9491a4dacf9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230004700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Edgar Jackson Miranda	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230004700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Edgar Jackson Miranda	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220017200	Procesos Ejecutivos	Guillermo Maestre Araque	Ruben Dario Saenz Pinto	02/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución
08001405301520230016000	Procesos Ejecutivos	Proyectamos Seguridad Ltda	Conjunto Residencial Bolonia	02/05/2023	Auto Ordena - Auto Suspende Proceso
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantia	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	02/05/2023	Auto Ordena - Ordena Prestar Caucción Para Registro De La Demanda De Simulación

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b123cb6b-5818-410b-9a86-e9491a4dacf9



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA DONADO VALLE.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciense en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 90000123116, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0367
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf038d3dcc28401083d7319cf46036999cc68e50acd55bf449871e12fbc2f7**

Documento generado en 02/05/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015- 2022-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SANTOS.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 000050000642387, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0366
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c473978d8e713a0cc3be13465c526479b7ffbae220c3583200ab2fc64c2df92**

Documento generado en 02/05/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2012-00822-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALBA CARDONA RAMIREZ

DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho, informándole que, dentro del proceso de la referencia, milita un auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y el 2 de octubre de 2020 fue aportado memorial contentivo de “*reforma de demanda*”. Además, se encuentra pendiente de continuar con la etapa procesal respectiva. Sírvese proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, milita en el expediente digital un auto fechado 24 de septiembre de 2020 en el que se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad y en consecuencia, se dispuso concederle un término de 5 días a la parte demandante para que aclarara su escrito de demanda. Frente a lo cual, el 2 octubre de 2023 fue allegada la “*reforma a la demanda*” exigida, la cual no ha sido objeto de estudio.

En ese sentido, se evidencia que, en el nuevo libelo, fueron introducidos nuevos hechos y pretensiones que no se encontraban en la demanda genitora, de ahí que, es procedente su admisión y correr traslado a la parte demandada por la mitad del término señalado para la demanda, atendiendo el numeral 4 del art. 89 del C.P.C.

Vale aclarar que, en este asunto corresponde dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, toda vez que, no ha sido proferido el auto que decreta pruebas, conforme lo establece el art. 625 numeral 1 literal a del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 89 del Código de Procedimiento Civil.
2. Correr traslado a la parte demandada por la mitad del término establecido para la demanda, de conformidad con el citado artículo.
3. Notificar por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3e1a32d9600ef9fa10f243ddf7e7de8313f920a748530ef60ded3773b2cf3**

Documento generado en 02/05/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2012-00822-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALBA CARDONA RAMIREZ

DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que en el expediente existe un derecho de petición formulado por la demandante ROSALBA CARDONA RAMIREZ relacionado con el estado del proceso de la referencia. Mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante ROSALBA CARDONA RAMIREZ solicita información acerca de la existencia del expediente, teniendo como pretensiones:

1. Que el Despacho se pronuncie de las solicitudes que en reiteradas ocasiones se han presentado.
2. Se debe agilizar los trámites legales que corresponden por ley.
3. Que me notifique cualquier decisión.

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION

Se acota a la peticionaria que no es viable presentar solicitudes en el ejercicio del Derecho de Petición, al amparo del Artículo 23 de la Constitución Nacional, frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, ya que las peticiones relacionada con la Administración de Justicia debe formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecido en el Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: Derecho de Petición – Improcedencia – Procesos Judiciales / Juez – Limites. “El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce; el Juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo las disposiciones propias del derecho de petición, cuyo trámite y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativo, sino con arreglo al ordenamiento procesal que se trate.”.-

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez o jueza que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C. N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la



inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

No obstante, lo anterior, con respecto a la petición se le informa que efectivamente el 2 de mayo de 2023, se dictó un auto que literalmente resuelve:

- 1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 89 del Código de Procedimiento Civil.*
- 2. Correr traslado a la parte demandada por la mitad del término establecido para la demanda, de conformidad con el citado artículo.*
- 3. Notificar por estado la presente decisión.*

De esa manera, se han surtido los trámites respectivos a fin de continuar con el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Declarar improcedente el derecho de petición presentado por la demandante ROSALBA CARDONA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b13b2294b667ef9379998b317868ae3157a957cdbc1b8509b2593f76aeb**

Documento generado en 02/05/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 (cedente);
AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5 (cesionario).
DEMANDADOS: HUMBERTO RAFAEL ROSANÍA CASTAÑO CC. 15.239.496

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA quien de acuerdo a lo resuelto en auto calendado 10 de agosto de 2022 se denominó Cedente en el presente proceso, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por cuanto fue debidamente notificado, mediante memorial recibido en la bandeja de entrada del buzón electrónico de este Juzgado en fecha 7 de julio de 2021.

En efecto, revisadas las constancias del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, se observa que esta se efectuó en el correo electrónico tawaraesther@hotmail.com por mensaje de datos. Al respecto, hay que decir, que de la dirección electrónica en la cual se dio el trámite de la notificación, la parte demandante no informó a esta agencia judicial la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni allegó pruebas de ello.

Con atención a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, ha establecido lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

2° Requerir a la parte demandante, para que allegue a esta agencia judicial el informe correspondiente a la forma como obtuvo el correo electrónico en el cual realizó el trámite de notificación del demandado allegando con dicho informe las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

D.V.L

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3281e92a99684816130a4f2cb14ef6c1f1df18eb2f9da80ed508613046f9610**

Documento generado en 02/05/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00491-00-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES.
DEMANDADO: KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c914cd6c6cd9cdae4f1cdb8b79af3a8f5e9a21fc3fa5e32d4340a0869f3691**

Documento generado en 02/05/2023 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00755-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor FABIAN ANTONIO PISCIOTTI LEMUS, identificado con la C.C. 1.030.522.604 y T.P. 384.431, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico pisciottijuridicoabogados@gmail.com, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25f14cd2bc199744c9385418df3c95abea218100243c0a7be1a9c21a28cf0b**

Documento generado en 02/05/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: EFRAIN TRIANA TRIANA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638893e3d71f03c4ca5fce828aa93108002a482ff24ed622a139af70cc6385f5**

Documento generado en 02/05/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00172-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO HERNAN MAESTRE ARAQUE

DEMANDADO: RUBEN DARIO SAENZ PINTO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ab00804a8e6966413b8fbcc2197a777d3b376eb3c51ed853b9941227df855**

Documento generado en 02/05/2023 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Nit.
830.059.718-5
DEMANDADO: PEDRO MANU BARRIOSNUEVO SOLANO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PEDRO MANU BARRIOSNUEVO SOLANO para obtener el pago de la suma de \$5.807.976 por concepto de capital, más los intereses de mora y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., circunstancia que evidencia que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9ff2b6256016336ab7e27605c7f9e9ef778f2276a1e10286ab14b73d538ec**

Documento generado en 02/05/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00160-00.

DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. Nit. 900.222.918-3

DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes conforme se le indicó en el auto del 24 de abril de 2023, es decir, enviada desde sus respectivos correos electrónicos. Sírvasse proceder. Mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de tres (2) meses contados a partir de la presentación del memorial (24 de abril de 2023), al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante las entidades financieras, por el mismo término de la suspensión, es decir, hasta el 24 de julio de 2023.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del acceder a la misma, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante las entidades financieras, por un término igual al de la suspensión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación del memorial (24 de abril de 2023), al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



ante las entidades financieras, por el mismo término de la suspensión, es decir, hasta el 24 de julio de 2023, por los motivos consignados.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas los dineros que por concepto de cuentas de ahorros y corrientes posea el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA identificado con Nit. 901.456.298-3 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y SERFINANZA, por un término igual al de la suspensión, es decir, entre el 24 de abril de 2023 y el 24 de julio de 2023, por así disponerlo las partes, por los motivos consignados. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa90bb0def5a057f203089f52d259ea90f1a8abdf512382b135d45e6303d0d**

Documento generado en 02/05/2023 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL VENGOCHEA CHARDAUX

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00251-00. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: MAURICIO RAFAEL VENGOCHEA CHARDAUX. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

(I) No reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El apoderado de la parte demandante, solicita en el acápite de las pretensiones de la demanda, literal y numéricamente, que se libre mandamiento de pago por valor de \$127.952.274.00 y en el título valor está registrada la suma de \$127.952.275.00, el cual riñe el valor pretendido en la demanda con el valor registrado en el título valor.

(II) si bien indica la forma como obtuvo el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, no allegó las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, contra MAURICIO RAFAEL VENGOCHEA CHARDAUX.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase a la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c0f4132eb9652bcacc8c565c3eafc0d2d04417cd3a0f0d9e28985ff6b0476**

Documento generado en 02/05/2023 10:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO: KAREN DAYANA MAURY NAVARRO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00257-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dos (2) de Dos Mil veintitrés (2023).

La presente demanda promovida por: FUNDACIÓN COOMEVA contra: KAREN DAYANA MAURY NAVARRO, para decretar mandamiento de pago y obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.911.555.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, y habiendo realizado la correspondiente liquidación de crédito para decidir la cuantía, se observa que a este Despacho no le corresponde conocer de la misma por cuanto lo pretendido no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimo tal como está estipulado en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94923a3bc151f46243bb98efb62362cb7fcac0fc76796abc5da5afd8a439700**

Documento generado en 02/05/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C Nit. 830.138.303-1
DEMANDADO: EDGAR JACKSON MIRANDA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EDGAR JACKSON MIRANDA, con base en el pagaré No. 00000000000125565.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C Nit. 830.138.303-1 y contra EDGAR JACKSON MIRANDA, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$38.583.891) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 00000000000125565, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb60353718056cd38cb791586e9a0ec88f06133c3c862be12600e398ee653b4e**

Documento generado en 02/05/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.-

DEMANDADO: PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2023-00257-00, para su admisión. Sírvese proveer. Mayo 2 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA S.A.-, contra PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA S.A., y contra PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA, por la suma de:
 - a) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$36.560.548.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **00000307398**; más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$1.794.403.00) por concepto de intereses corrientes causados 2023 desde 26 de octubre de 2022 a 15 de febrero de 2023; más la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$818.828.00) por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 16 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.248.257.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **00000753435**; más la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.141.033.00) por concepto de intereses corrientes causados 2023 desde 26 de octubre de 2022 a 15 de febrero de 2023; más la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$15.834.00) por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 16 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora JMARÍA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9fb3a1a6dca241f0ccea7291f7cc1529fa0cbf7f76301e6f44164f57553e5**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00463-00.

DEMANDANTE: ALBA JANNETE ACOSTA.

DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demanda consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de controversia. Sírvasse proveer. Mayo 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOS
(2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que efectivamente se encuentra pendiente emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de controversia, por lo que es del caso resolver la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. A efectos de tramitar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda establecida en el literal a) del numeral 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso, se le ordena prestar caución por compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, o sea la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (\$16.510.475,20).
2. Conceder a la parte demandante un término de quince (15) días para que preste la caución ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9f9dac0d2043e2f354a2355f73be59ceaeae6f18e6c84789bd42d186529f04**

Documento generado en 02/05/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>